

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **040** Fecha: **28/09/2023** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 2015 00041	Ordinario	LUIS ALBEIRO LUGO TOVAR	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	29/09/2023	3/10/2023
4100131 05 002 2016 00289	Ejecutivo	LUZBELY BECERRA MALDONADO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	29/09/2023	3/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **28/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023. En la fecha, se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado (3) días, a la contraparte, del recurso de reposición incoado por Positiva Compañía de Seguros (archivo013), contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo ordenado en el auto que notificó a la demandada por conducta concluyente (archivo024). Bajo los términos del Artículo 319 CGP.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20150004100

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO - EJECUCIÓN SENTENCIA RAD. 2015-041 (POSITIVA S.A.)

Diana Paola Caro Forero <diana.caro@caroabogados.co>

Mié 14/12/2022 9:30

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

JUEZ SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.
REFERENCIA	EJECUCIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN	41001310500220150004100
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO LUGO TOVAR
EJECUTADA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.271 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Cordialmente,

--

Diana Paola Caro Forero

Gerente General

Caro Abogados & Consultores Asociados

3017425275

Carrera 11A No. 93-94 oficina 302 Ed el Parque



Doctor
ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
JUEZ SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.
REFERENCIA	EJECUCIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN	41001310500220150004100
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO LUGO TOVAR
EJECUTADA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.271 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo¹, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Acorde con el contenido del auto de fecha **29 de noviembre de 2022**, mediante el cual el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con fundamento en las decisiones adoptadas en el trámite del Proceso Ordinario Laboral mediante el cual se estableció a favor del demandante, hoy a través de la sucesoras procesales, el reconocimiento de la pensión de invalidez, mesadas pensionales junto con los intereses moratorios, habrá que solicitarse al Despacho la improcedencia del mismo, por cuanto las obligaciones de pago no cumplen con los requisitos formales para constituirse un título ejecutivo, acudiendo al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, así como lo previsto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el título que convalida el Despacho para librar mandamiento ejecutivo de pago, no cumple con los requisitos formales que deben acreditarse para que el mismo tenga vocación de prosperidad.

Para el caso concreto, no se encuentran acreditados ni los requisitos formales ni generales del título, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✧ **INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN E IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.** Tal y como se acredita con el contenido de las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral, contrario a lo indicado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, se debió cumplir con el requisito previo de reclamación por parte de las sucesoras procesales del señor **LUIS ALBERTO LUGO TOVAR (Q.E.P.D)**, por cuanto, la señora **DIANA MILDRED CÁRDENAS LASSO y LEIDY**

¹ Se tiene que el Auto que libró mandamiento ejecutivo se emitió el pasado 29 de noviembre de 2022, sin embargo, tras la solicitud del expediente y notificación en debida forma remitida el 13 de diciembre de 2022, se tiene por notificada debidamente a POSITIVA S.A., desde dicha fecha.

DANIELA LUGO como sucesoras procesales, tenían la carga procesal de acreditar y allegar documentalmente dicha calidad, en tanto que, la prestación económica se situó para el afiliado, debiendo entonces realizarse la validación administrativa con el fin de dar la oportunidad procesal a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, reconocer y/o estudiar vía administrativa las obligaciones que se reclaman.

En consecuencia de lo anterior, se solicita al Despacho acreditar que las sucesoras procesales, debieron dar cumplimiento al contenido del artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, constituyendo este un requisito formal que debía verificar el Despacho para librar mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora bien, con relación al reconocimiento de las costas procesales decretadas en primera instancia y sobre la cuales el Despacho agrega con el auto que libra mandamiento ejecutivo el pago de intereses legales estimados en 6% anual, me permito indicar que los mismos resultan igualmente improcedentes, por cuanto el Despacho debió tener presente que las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron a la ejecutada a pago de intereses legales respecto de las costas procesales ni indexación sobre las mismas, por lo que el Juzgado no cuenta con la facultad de extender más allá de los conceptos detallados en la misma.

La anterior omisión, inclusive se acredita con la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado, dentro del cual no manifestó en el resuelve intereses legales sobre las costas, ni mucho menos al momento de emitir el auto de liquidación de las costas procesales y su aprobación, por lo que actualmente los intereses moratorios no resultan una obligación clara ni actualmente exigible, por no existir un título judicial que acredite la obligación de asumir dicho pago adicional.

Con lo anterior es claro que las sentencias judiciales, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia se convalidan como títulos ejecutivos. Sin embargo, para lograr su cometido, deben confluir los demás requisitos formales establecidos en la ley, los cuales, omitió el Despacho observar.

Siguiendo la argumentación anterior, las sentencias que sirven como base para la ejecución de pago, **ACTUALMENTE NO SON EXIGIBLES**, siendo este un requisito formal para que se ordene a la parte dar alcance al pago de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior argumentos, por ser procedente la discusión de la carencia de los requisitos formales del título base de la ejecución se solicita al Despacho a través de los medios exceptivos previos, lo siguiente:

I. MEDIOS EXCEPTIVOS PREVIOS

Dando cumplimiento a la normatividad procesal, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. En consecuencia se propone el siguiente:

- 1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.** Como quiera que en el presente recurso se cuestiona el requisito formal que hace referencia

a que la obligación debe ser actualmente exigible, teniendo en cuenta el cumplimiento previo que realizó **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de la sentencia, el cual fue informado al Despacho, el auto que libró mandamiento no cuenta con el título ejecutivo idóneo sobre el cual fundamentar la obligación.

En consecuencia, al encontrarse la carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, las sentencias judiciales, en cuanto a su exigibilidad, se solicita al Despacho, declarar la excepción previa a favor de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Con lo anterior, se advierte al Despacho, de no encontrar prospero el medio exceptivo previo planteado, deberá tener en cuenta que el auto que libró mandamiento ejecutivo incurre en error respecto a las sumas sobre las cuales ordena el pago a cargo de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por cuanto no se cumplió con el requisito administrativo previo de solicitud, así como se impone asumir el 6% anual de intereses legales sobre las costas procesales, las cuales no fueron ordenados así, con la decisión emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva en el trámite del proceso ordinario, así como tampoco, se estimó en la sentencia de segunda instancia, ni en la sentencia que emitió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ni mucho menos en el auto mediante el cual se liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho a cargo de la Compañía.

En ese orden de ideas, el Despacho acorde con los efectos del recurso propuesto en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo deberá verificar que la obligación principal, por lo que, no le asiste razón al ejecutante pretender el pago adicional de las sentencias dictadas en el trámite del proceso ordinario.

II. PETICIONES

PRIMERO. Se solicita al Despacho respetuosamente se sirva **REPONER** el auto de fecha **29 de noviembre de 2022** y en consecuencia **REVOQUE** la orden de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en tanto que la obligación actualmente no es exigible, constituyendo este un requisito formal que debe acreditarse del título ejecutivo, eso con relación a la suma de \$11.369.114 por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de invalidez, con el descuento del 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en salud, entre mayo de 2016 y julio de 2017.

SEGUNDO. Se solicita al Despacho respetuosamente se sirva **REPONER** el auto de fecha **29 de noviembre de 2022** y en consecuencia **REVOQUE** la orden de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en tanto que la obligación actualmente no es exigible, constituyendo este un requisito formal que debe acreditarse del título ejecutivo, con relación a la imposición del 6% anual de intereses legales sobre las costas procesales decretadas, pues no resulta ser una

obligación clara ni exigible, pues no se encuentra contenida dicha obligación en las sentencias base de ejecución.

TERCERO. De corroborarse la prosperidad del recurso, se solicita al Despacho disponer de la terminación del proceso ejecutivo.

CUARTO. Si el Despacho encuentra impróspera la argumentación mediante la cual se solicita revocar el auto que libró mandamiento ejecutivo, desde los mismos efectos, se solicita **REVOCAR** el proveído cuestionado y en su lugar **MODIFIQUÉ** las sumas mediante las cuales se ordena a **POSITIVA S.A.** reconocer sumas al demandante, en tanto que, se encuentra probado que la Compañía no tiene a su cargo el reconocimiento del 6% de intereses legales sobre las costas procesales.

QUINTO. De no prosperar el recurso de reposición propuesto, se solicita de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva, con el fin de que en instancia de alzada se decida el presente asunto.

Respetuosamente,



DIANA PAOLA CARO FORERO
C.C. No. 52.786.271 de Bogotá D.C.
T.P. No. 126.576 del C.S. de la J.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Se deja constancia que el auto que resolvió sobre medidas cautelares, se notificó por estado publicado el **8 de septiembre de 2023**, por tanto, el **12 de septiembre de 2023**, venció el término (2) días, para presentar reposición (artículo 63 CPTSS) y el **22 de septiembre de 2023**, venció el término (5) días, para apelar (artículo 65 CPTSS). Inhábiles los días, 9 y 10 de septiembre de 2023 por sábado, domingo. Además, téngase en cuenta la suspensión de términos suscitada entre el 14 y 20 de septiembre de 2023, inclusive, por fallas en la página de la Rama Judicial. Se advierte que, **dentro del término legal, el apoderado de la demandada, allegó memorial, a través del cual interpone recurso de apelación** contra el auto que decretó medidas de embargo (archivo040). El apoderado de UGPP, allegó liquidación del crédito (archivo041).

Previo a hacer la liquidación de costas y pasar el proceso al despacho, para resolver se procederá a dar trámite por secretaria de la liquidación del crédito. Por tanto, se procede a realizar el registro de la actuación y se fija el proceso en lista el **28 de septiembre de 2023**, con el fin de correr traslado (3) días, a la contraparte, de la liquidación del crédito allegada por la demandada (archivo041).

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20160028900

Liquidación del crédito 410013105002-2016-00289-00

ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA <acalderonm@ugpp.gov.co>

Mar 19/09/2023 15:53

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

LUZBELY BECERRA MALDONADO - LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf; CUP N JULIO 2022 -1694785770982.pdf; CUP N ABRIL 2011 -1694785782054.pdf; RDP 11771_110522 -1694785788922.pdf; CC41731022 FOPEP -1694785795985.pdf; SNN202200005642C00 -1694785814611.pdf;

Señor Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

EJECUTIVO	
ASUNTO:	Allego liquidación del crédito
DEMANDANTE:	Luzbely Becerra Maldonado
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	410013105002-2016-00289-00

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder general contenido en la escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017, expedida en la notaría tercera de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, con el fin de **allegar liquidación del crédito**, dentro de las diligencias de la referencia, así:

--

ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLAGerente JURIDICO.COM S.A.S.

Asesor Jurídico Huila - Caquetá - Tolima - Nariño - Putumayo - Guaviare - Meta

Proyectó

Yerffenson Barrera

Coordinador Jurídico.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar,

retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señor Juez
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

EJECUTIVO	
ASUNTO:	Allego liquidación del crédito
DEMANDANTE:	Luzbely Becerra Maldonado
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	410013105002-2016-00289-00

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder general contenido en la escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017, expedida en la notaria tercera de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, con el fin de **allegar liquidación del crédito**, dentro de las diligencias de la referencia, así:

ARGUMENTOS

Que mediante Resolución No.RDP043859 del 13 de noviembre de 2018 se dio cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C y en consecuencia se ordenó a la Subdirección de Nómina de esta entidad suspender de manera definitiva los efectos jurídicos de la Resolución No. 0007 del 09 de enero de 2013 correspondiente a la señora LUZBELY BECERRA MALDONADO ya identificada. Se ordenó continuar en la nómina de pensionados con la Resolución No.350 del 03 de febrero de 2011.

Que mediante comunicado interno radicado bajo el No.2022000100834882 del 11 de abril de 2022, el área de GIT Procesos Ejecutivos solicita tramite pensional de acuerdo al proceso ejecutivo No.41001310500220160028900.

Que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo No.41001310500220160028901, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Neiva, señalo:

"(...) Pretende la ejecución de la suma de \$ 32.912.814. correspondiente a la diferencia resultante entre el valor reconocido en la resolución No. 350 del 3 de febrero de 2011 expedida por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES



CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

NACIONALES DE COLOMBIA y la suma de dinero ordenada por la resolución No. 007 del 9 de enero de 2013, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, al reliquidar su pensión de vejez, cuyo valor asciende a la suma de \$ 498.679.00 causados desde el 10 de noviembre de 2010 al 11 de abril de 2016, más los intereses moratorios que se causen desde el 10 de enero de 2013 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima y por el valor de las agencias en derecho.

(...)

Respecto del valor de las costas de la ejecución anterior, oportunamente se liquidarán, y el valor de los intereses a ejecutar serán los legales, pues en la resolución que se ejecuta no se reconocen los moratorios. Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

...

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZBELY BECERRA MALDONADO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS

(\$32.912.814,00) M/L, por concepto de la reliquidación de la pensión reconocida mediante resolución No. 007 del 9 de enero de 2013, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, a razón de \$ 498,679.00m/l., desde el 10 de noviembre de 2010 al 11 de abril de 2016, más los intereses legales al 0.5% mensual desde el 10 de enero de 2013 y hasta que el pago se verifique.

TERCERO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en oportunidad.

...

Que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017, dentro del proceso ejecutivo No.41001310500220160028901, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Neiva, señaló:

"(...) El Juzgado declarará infundadas las presentes excepciones, toda vez que las mismas carecen de fundamentos, pues la parte ejecutada afirma haber pagado la totalidad de los dineros adeudados, sin allegar prueba alguna que así lo demuestre, en consecuencia, se advierte a la parte demandada de las consecuencias que puede tener de resultar condenada por interponer recursos y alegar excepciones sin fundamento (art. 79) del C.G.P., tendientes a dilatar la administración de justicia, como lo impide el Art. 49 del P.T.S.S.

(...)

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas fueron declaradas infundadas y no se pudo tramitar la de que tuvo relación con los requisitos del título ejecutivo entonces, se condenaran en costas a la demandada, asignado como agencias en derecho la suma correspondiente al 11% de la condena.

Sean estas las razones para que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, RESUELVE;

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia, ni harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la ejecutada y abstenerse de tramitar la que llamó inexistencia de la obligación demandada y por tanto ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: DÉSELE aplicación a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., en consecuencia, en firme el presente proveído quedarán las diligencias en la secretaría en espera que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito.

TERCERO; CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual se fijan como agencias en derecho en favor de la actora la suma de \$3.621.000 que se incluirán en la liquidación de costas. Notificados por estrados y se notificará por estado conforme al art. 108 del C.P.T.S.S.(...)"

Que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo No.41001310500220160028901, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Neiva:

- "(...)
- RESUELVE;
1. CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 27 de febrero de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.
 2. CONDENAR en costas en la presente instancia a la parte recurrente.
 3. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.(...)"

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 187901	
60166995411		MES 4	PAGUESE HASTA 25/07/2011
CIUDAD/DPTO: BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		SUCURSAL COLINA CAMPESTRE(501) Carrera 58 # 137 A 58	
IDENTIFICACION CC 41731022		NOMBRE PENSIONADO BECERRA MALDONADO LUZBELY	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,180,518.60	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	5,486,774.00	
6	PAGO RETRO MSAD ADNAL 0%	1,144,246.00	
6	EPS SANITAS		800,200.00
Línea de Atención al Pensionado:		7,811,538.60	800,200.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá 3389950Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co		NETO A PAGAR	7,011,338.60

NIT: 900.833.635-6

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 179034	
60166995411		MES 7	AÑO 2022
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		PAGUESE HASTA 25/10/2022	
IDENTIFICACION CC 41731022		SUCURSAL PARQUE LA COLINA(601) AVENIDA CARRERA 58D N° 145 - 51 LOCAL 340 CENTRO C	
		NOMBRE PENSIONADO BECERRA MALDONADO LUZBELY	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACIONAL	1,790,674.85	
23	RELIQUIDACION AL 12%	55,172,377.02	
25	RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 0%	4,497,652.24	
6	EPS SANITAS		6,805,200.00
304	COMPENSAR		10,800.00
1499	C A CREDITO FINANCIERO		96,237.00
			
Línea de Atención al Pensionado:		61,460,704.11	6,912,237.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá			
601 4227422 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	54,548,467.11

	Orden de pago Presupuestal de gastos	Usuario Solicitante:	MHnovalle	NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
	Comprobante	Unidad ó Subunidad	13-14-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPPP) - GESTION GENERAL
		Ejecutora Solicitante:		
		Fecha y Hora Sistema:	2022-12-04-10:44 a. m.	

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	381080022	Fecha Registro:	2022-11-25	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) - GESTIÓN GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estatus:	Pagada	Nro Obligación:	527022	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2022-11-30	Código de Referencia:	04500049100381080022	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0.00		
Valor Bruto:	3.621.000,00	Valor Deducciones:	0,00	Valor Neto:	3.621.000,00	Saldo x Pagar:	0.00		
VALORES PAGADOS									
TRM Pago		Valor Bruto	3.621.000,00	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	3.621.000,00	Moneda Base Compra	Valor MBC
REINTEGROS									
Números						No Recauda:			
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00				
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00				
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO									
Identificación:	41731022	Razón Social:	LUZBELY BECERRA MALDONADO	Medio de Pago:	Abono en cuenta				

CUENTA BANCARIA													
Número:	0550473400067491	Banco:	BANCO DAVIVIENDA S.A.					Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa		
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE									
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN				Número:		01		Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha:	2022-11-25		
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final													
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS													
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO		FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS Y ESPECIALES			
					PESO \$	MONEDA	PESO \$	PESO \$	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS													
Nación		10	CSF		3,621,000.00	0,00	3,621,000.00				Pesos	0,00	0,00

[illegible]

FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN	PAGADO A	FECHA PAGADO	TURNOS	Gra	OBSERVACIONES	Área Fuente
18/11/2022	18/05/2022	PAGADO	BENEFICIARIO	30/11/2022	9490	a3		Subdirección Determinación

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

“No torcerás la justicia, no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del santo y perverte las palabras del justo”. (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). “No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo” (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

NOTIFICACIONES

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co

Del Señor(a) Juez(a), con todo respeto,

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA

C. C. °. 7.705.407 de expedida en Neiva (H)

T. P. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia, ni harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 179034		
60166995411		MES 7	AÑO 2022	PAGUESE HASTA 25/10/2022
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL PARQUE LA COLINA(601) AVENIDA CARRERA 58D N° 146 - 51 LOCAL 340 CENTRO C		
IDENTIFICACION CC 41731022		NOMBRE PENSIONADO BECERRA MALDONADO LUZBELY		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,790,674.85		
23	RELIQUIDACION AL 12%	55,172,377.02		
25	RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 0%	4,497,652.24		
6	EPS SANITAS			6,805,200.00
304	COMPENSAR			10,800.00
1499	C A CREDIFINANCIERA S.A.C (141 de 48)			96,237.00
Línea de Atención al Pensionado:		61,460,704.11		6,912,237.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR		54,548,467.11



BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 187901	
60166995411		MES 4	AÑO 2011
		PAGUESE HASTA 25/07/2011	
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL COLINA CAMPESTRE(601) Carrera 58 # 137 A 58	
IDENTIFICACION CC 41731022		NOMBRE PENSIONADO BECERRA MALDONADO LUZBELY	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,180,518.60	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	5,486,774.00	
6	PAGO RETRO MSADADNAL 0%	1,144,246.00	
6	EPS SANITAS		800,200.00
			
Línea de Atención al Pensionado:		7,811,538.60	800,200.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá 3389950Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co		NETO A PAGAR	7,011,338.60

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 011771
RESOLUCIÓN NÚMERO 11 MAY 2022

RADICADO No. SOP202201010725

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP
en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

Que el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA mediante Resolución No.350 del 03 de febrero de 2011 reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora **BECERRA MALDONADO LUZBELY** identificada con cédula de ciudadanía No.41.731.022, en cuantía de (\$1.144.246.00)M/cte., a partir del 10 de noviembre de 2010.

Que el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA mediante Resolución No.0007 del 09 de enero de 2013 modificó la Resolución No.350 del 03 de febrero de 2011 en el sentido de reconocer la pensión de jubilación a favor de la señora BECERRA MALDONADO LUZBELY ya identificada, en cuantía de (\$1.642.925.98)M/cte., a partir del 10 de noviembre de 2010.

Que mediante Auto No.ADP000186 del 09 de enero de 2014 se solicitó consentimiento para revocar las resoluciones Nos. 350 del 03 de febrero de 2011 No. 7 del 09 de enero de 2013 y efectuar la liquidación de su pensión de Vejez con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, conforme a la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003

Que mediante Auto No.ADP002029 del 28 de febrero de 2014 se comunica que como quiera que no se allegó consentimiento previo, expreso y escrito por el interesado a fin de revocar la Resolución No. 0007 del 09 de ENERO de 2013, se remite a la Subdirección Jurídica Pensional UGPP para los fines pertinentes.

¹ Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1º, Decreto 575 de 2013 art. 17

RDP 011771
11 MAY 2022

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202201010725

Página **2** de **8**

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUND LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA de BECERRA MALDONADO LUZBELY

Que mediante Auto No.ADP006030 del 12 de junio de 2014, se remite a la Subdirección Jurídica Pensional UGPP para los fines pertinentes.

Que mediante Auto No.ADP008591 del 20 de noviembre de 2018, se remite a la Subdirección Jurídica Pensional UGPP con el fin se comunique la nulidad de la Resolución No. 7 del 09 de enero de 2013 ordenada por fallo judicial.

Que mediante Resolución No.RDP043859 del 13 de noviembre de 2018 se dio cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C y en consecuencia se ordenó a la Subdirección de Nómina de esta entidad suspender de manera definitiva los efectos jurídicos de la Resolución No. 0007 del 09 de enero de 2013 correspondiente a la señora LUZBELY BECERRA MALDONADO ya identificada. Se ordenó continuar en la nómina de pensionados con la Resolución No.350 del 03 de febrero de 2011

Que mediante comunicado interno radicado bajo el No.[2022000100834882](#) del 11 de abril de 2022, el área de GIT Procesos Ejecutivos solicita tramite pensional de acuerdo al proceso ejecutivo No.41001310500220160028900.

Que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo No.41001310500220160028901, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Neiva, señalo:

"(...) Pretende la ejecución de la suma de \$ 32.912.814. correspondiente a la diferencia resultante entre el valor reconocido en la resolución No. 350 del 3 de febrero de 2011 expedida por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la suma de dinero ordenada por la resolución No. 007 del 9 de enero de 2013, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, al reliquidar su pensión de vejez, cuyo valor asciende a la suma de \$ 498.679.00 causados desde el 10 de noviembre de 2010 al 11 de abril de 2016, más los intereses moratorios que se causen desde el 10 de enero de 2013 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima y por el valor de las agencias en derecho.

(...)

Respecto del valor de las costas de la ejecución anterior, oportunamente se liquidarán, y el valor de los intereses a ejecutar serán los legales, pues en la resolución que se ejecuta no se reconocen los moratorios. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Doctor MEDARDO GARZON POLANIA con CC No. 7702958 y TP NO. 124990 del C S de la J., para actuar en nombre y representación de la señora LUZ BELY BECERRA MALDONADO, conforme al memorial poder obrante a folio 1.

RDP 011771
11 MAY 2022

RESOLUCION Nº

RADICADO Nº

SOP202201010725

Página 3 de 8

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUND LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA de BECERRA MALDONADO LUZBELY

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZBELY BECERRA MALDONADO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$32.912.814,00) M/L, por concepto de la reliquidación de la pensión reconocida mediante resolución No. 007 del 9 de enero de 2013, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, a razón de \$ 498,679.00m/l., desde el 10 de noviembre de 2010 al 11 de abril de 2016, más los intereses legales al 0.5% mensual desde el 10 de enero de 2013 y hasta que el pago se verifique.

TERCERO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en oportunidad.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago conforme a los artículos 108 y 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 292 A 293 del CGP advirtiéndole que la parte ejecutada posee un término de cinco (5) días para pagar y diez para excepcionar los cuales corren de manera simultánea.(...)"

Que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017, dentro del proceso ejecutivo No.41001310500220160028901, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Neiva, señalo:

"(...) El Juzgado declarará infundadas las presentes excepciones, todas vez que las mismas carecen de fundamentos, pues la parte ejecutada afirma haber pagado la totalidad de los dineros adeudados, sin allegar prueba alguna que así lo demuestre, en consecuencia, se advierte a la parte demandada de las consecuencias que puede tener de resultar condenada por interponer recursos y alegar excepciones sin fundamento (art. 79) del C.G.P.. tendientes a dilatar la administración de justicia, como lo impide el Art. 49 del P.T.S.S.

(...)

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas fueron declaradas infundadas y no se pudo tramitar la de que tuvo relación con los requisitos del título ejecutivo entonces, se condenaran en costas a la demandada, asignado como agencias en derecho la suma correspondiente al 11% de la condena.

Sean estas las razones para que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE;

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la ejecutada y abstenerse de tramitar la que llamó inexistencia de la obligación demandada y por tanto ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: DÉSELE aplicación a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., en consecuencia, en firme el presente proveído quedarán las diligencias en la secretaría en espera que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito.

RDP 011771
11 MAY 2022

RESOLUCION Nº

RADICADO Nº

SOP202201010725

Página 4 de 8

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUND LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA de BECERRA MALDONADO LUZBELY

TERCERO; CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual se fijan como agencias en derecho en favor de la actora la suma de \$3.621.000 que se incluirán en la liquidación de costas.

Notificados por estrados y se notificará por estado conforme al art. 108 del C.P.T.S.S.(...)"

Que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo No.41001310500220160028901, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Neiva, señalo:

"(...)

RESUELVE;

- 1. CONFIRMAR el auto objeto de alza proferido el 27 de febrero de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva*
- 2. CONDENAR en costas en la presente instancia a la parte recurrente.*
- 3. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.(...)"*

Que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo No.41001310500220160028901, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Neiva, señalo:

"(...)En consecuencia, se ordenará requerir a la SUBDIRECTORA DE DEFENSA PENSIONAL DE LA UGPP, para que en el menor término posible remita la certificación que aluda en su comunicación 1110 de fecha 01 de noviembre de 2019. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Por secretaría, requírase a la SUBDIRECTORA DE DEFENSA PENSIONAD DE LA UGPP, para que en el menor término posible, remita efectivamente, la prueba física de la notificación por aviso por la página web del AUTO ADP008591 del 20 de noviembre de 2018, según se sustentó. Oficiése.*
- 2. Abstenerse de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, conforme se indicó*

Que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, dentro del proceso ejecutivo No.41001310500220160028900, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, señalo:

"(...)

RESUELVE:

RDP 011771
11 MAY 2022

RESOLUCION Nº

RADICADO Nº

SOP202201010725

Página 5 de 8

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUND LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA de BECERRA MALDONADO LUZBELY

1. *Requerir a la SUBDIRECCION DE DEFENSA PENSIONAL DE LA UGPP, cargo que ocupa NURY JULIANA MORANTES ARIZA o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, allegue la prueba física de la notificación por aviso por la página web de la entidad del AUTO ADP008591 del 20 de noviembre de 2018, solicitada mediante oficio No. 00056 del 23 de enero de 2020, so pena de imponerle la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Oficiése.*
2. *No decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la ejecutante, según se sustentó.(...)"*

Que mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo No.41001310500220160028900, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, señalo:

"(...) En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, no se accederá al decreto de las medidas cautelares deprecadas con anterioridad" dado que la UGPP no ha allegado la prueba de la notificación por aviso por la página web de la entidad del AUTO ADP008591 del 20 de noviembre de 2018, por lo cual se ordenó requerirla mediante auto del 12 de marzo de 2020.

Si bien es cierto en el presente proceso se libró el mandamiento de pago con anterioridad a la declaratoria de la nulidad de la Resolución que sirvió como base de ejecución, y haberse consolidado el derecho para esa época, al declararse la nulidad, las cosas vuelven a su estado anterior

(...)

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. *No acceder al decreto de medidas cautelares, según se sustentó. (...)"*

Que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo No.41001310500220160028900, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, señalo:

"(...) El recurso de reposición prosperará y se accederá parcialmente a la medida, teniendo en cuenta para ello, como ha de ser, los siguientes razonamientos:

1. *Mediante providencia del 23 de febrero de 2018, el tribunal superior de Neiva, confirmó la providencia de este juzgado que no le dio prosperidad a las excepciones de la demandada y ordeno seguir adelante la ejecución.*
2. *El Tribunal superior de Neiva, donde se pronunció nuevamente sobre la confirmación que había hecho de la orden de seguir adelante la ejecución del 23 de febrero de 2018; también en providencia del 15 de marzo de 2019, luego de la nulidad de la*

RDP 011771
11 MAY 2022

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202201010725

Página 6 de 8

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUND LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA de BECERRA MALDONADO LUZBELY

resolución 007 del 9 de febrero de 2018, del juzgado 25 administrativo de Bogotá)', confirmo la medida cautelar en la que ahora insiste la actora.

3. *Es decir, que existen dos providencias del superior en firme al respecto y en favor de la actora. a las que debe obediencia este juzgado, so pena de incurrir en nulidad del numeral 2° del art. Art. 133 del CGP, entre otros.*
4. *Por tanto, solo como un dicho de paso, existe cosa juzgada conforme con lo art. 443 del CGP. y no es este un proceso declarativo que pueda dar lugar a este juzgado, a hacer cavilaciones al respecto de la providencia del Juzgado administrativo dicho, máxime cuando no prohíbe expresamente el pago de las mesadas dentro del lapso que aquí aquí se reclaman.*

Según se comprende, al estar en firme seguir adelante la ejecución, y el análisis de embargabilidad también, confirmados ambos por el tribunal superior de Neiva es dable hacer efectivo el embargo pedido por la actora, que además, al revisar la solicitud, solo corresponde a los adeudados entre el momento del reconocimiento del derecho mediante el acto administrativo que ordenó la reliquidación pensional y el momento en que se declaró su nulidad esto es el 10 de octubre de 2018. (Sentencia de Unificación SU-182 de 2019)

Por lo anterior, se decretará la medida solicitada por el apoderado de la parte accionante pero solamente sobre las cuentas corrientes que posee la UGPP en el BANCO POPULAR en las siguientes cuentas corrientes:

(...)

La medida se limitará a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82.000.000.00) m/l., conforme con la Resolución que sirvió de base de ejecución, y el mandamiento de pago, pues según el acto administrativo, la reliquidación pensional. arrojó una diferencia por la suma de \$498.679.00 mensuales, desde la fecha 10 de noviembre de 2010 y que las costas señaladas en el presente proceso ascienden a la suma de \$3.621.000.00 m/l. aunado a que el art. 599 del CGP Inc. 2°. aplicable por analogía en el procedimiento laboral conforme con el artículo 144 del CPTSS, que señala:

"...El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito...."

De otra parte se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, realizada el 27 de febrero de 2017 (fol. 83 a 86, expediente físico, ítem 001).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito

RESUELVE:

1. *Reponer el auto de fecha 3 de diciembre de 2020 que negó medidas cautelares, según se motivó.*

RDP 011771
11 MAY 2022

RESOLUCION N°

Página 7 de 8

RADICADO N°

SOP202201010725

Fecha

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUND LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA de BECERRA MALDONADO LUZBELY

2. *Decretar el embargo y retención de los dineros que la UGPP posea en el BANCO POPULAR, en las siguientes cuentas corrientes:*

No. 110026001685 DIRECCION DE PARAFISCALES

No. 11002601693 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

La medida se limita a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 82.000.000.00) m/l. comuníquese haciendo las advertencias de rigor.

3. *Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.(...)"*

Que teniendo lo anterior, previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a la señora LUZBELY BECERRA MALDONADO, ya identificada, las diferencias que resultaren de aplicar la Resolución No.350 del 03 de febrero de 2011 y la No.0007 del 09 de enero de 2013, en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2010, efectividad del reconocimiento efectuado en la Resolución del año 2013 y el 10 de octubre de 2018, según establece el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Adicional, se procederá a reportar a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de esta entidad, por la suma de **\$3.621.000 (TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE)**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Son disposiciones aplicables*: Proceso que cursa ante el JUZGADO SEGUND LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 10 de diciembre de 2020, previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a la señora **LUZBELY BECERRA MALDONADO**, ya identificada, las diferencias que resultaren de aplicar la Resolución No.350 del 03 de febrero de 2011 y la No.0007 del 09 de enero de 2013, en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2010 y el 10 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

RDP 011771
11 MAY 2022

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP202201010725

Página 8 de 8

Fecha

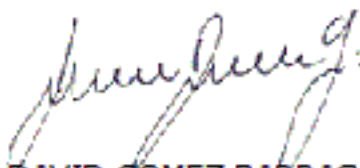
POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUND LABORAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA de BECERRA MALDONADO LUZBELY

ARTICULO SEGUNDO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de la señora **LUZBELY BECERRA MALDONADO**, ya identificada, por la suma de **\$3.621.000 (TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE)**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al Señor (a) BECERRA MALDONADO LUZBELY haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) LUZBELY BECERRA MALDONADO IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 41731022, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACIONAL	35011	03/02/2011	10/11/2010	INCORA EN LIQUIDACION		01/04/2011	ACTIVA	2,025,611.39

Tipo Documento	CC	Documento	41731022
Primer Apellido	BECERRA	Segundo Apellido	MALDONADO
Primer Nombre	LUZBELY	Segundo Nombre	
Fondo Actual	13(INCORA EN LIQUIDACION)		
Observaciones			
Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal	
CC	41731022	3 - BANCOLOMBIA : 601 - COLINA CAMPESTRE	
CC	41731022	3 - BANCOLOMBIA : 601 - PARQUE LA COLINA	
Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS	
CC	41731022	6 - EPS SANITAS	

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202309	6	3	601	60166995411	2,025,611.39	214,800.00	1,810,811.39	0.00		0.00
202308	6	3	601	60166995411	2,025,611.39	214,800.00	1,810,811.39	0.00		0.00
202307	6	3	601	60166995411	2,025,611.39	214,800.00	1,810,811.39	0.00		0.00
202306	6	3	601	60166995411	4,051,222.78	214,800.00	3,836,422.78	0.00		0.00
202305	6	3	601	60166995411	2,025,611.39	214,800.00	1,810,811.39	0.00		0.00
202304	6	3	601	60166995411	2,025,611.39	214,800.00	1,810,811.39	0.00		0.00
202303	6	3	601	60166995411	2,025,611.39	214,800.00	1,810,811.39	0.00		0.00
202302	6	3	601	60166995411	2,025,611.39	214,800.00	1,810,811.39	0.00		0.00
202301	6	3	601	60166995411	2,025,611.39	311,037.00	1,714,574.39	0.00		0.00
202212	6	3	601	60166995411	1,790,674.85	286,137.00	1,504,537.85	0.00		0.00
202211	6	3	601	60166995411	3,581,349.70	286,137.00	3,295,212.70	0.00		0.00
202210	6	3	601	60166995411	1,790,674.85	286,137.00	1,504,537.85	0.00		0.00
202209	6	3	601	60166995411	1,790,674.85	286,137.00	1,504,537.85	0.00		0.00
202208	6	3	601	60166995411	1,790,674.85	286,137.00	1,504,537.85	0.00		0.00
202207	6	3	601	60166995411	61,460,704.11	6,912,237.00	54,548,467.11	0.00		0.00
202206	6	3	601	60166995411	3,581,349.70	286,137.00	3,295,212.70	0.00		0.00
202205	6	3	601	60166995411	1,790,674.85	286,137.00	1,504,537.85	0.00		0.00
202204	6	3	601	60166995411	1,790,674.85	286,137.00	1,504,537.85	0.00		0.00
202203	6	3	601	60166995411	1,790,674.85	275,337.00	1,515,337.85	0.00		0.00
202202	6	3	601	60166995411	1,790,674.85	275,337.00	1,515,337.85	0.00		0.00
202201	6	3	601	60166995411	1,790,674.85	275,337.00	1,515,337.85	0.00		0.00
202112	6	3	601	60166995411	1,695,393.72	265,837.00	1,429,556.72	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202111	6	3	601	60166995411	3,390,787.44	265,837.00	3,124,950.44	0.00		0.00
202110	6	3	601	60166995411	1,695,393.72	265,837.00	1,429,556.72	0.00		0.00
202109	6	3	601	60166995411	1,695,393.72	265,837.00	1,429,556.72	0.00		0.00
202108	6	3	601	60166995411	1,695,393.72	265,837.00	1,429,556.72	0.00		0.00
202107	6	3	601	60166995411	1,695,393.72	265,837.00	1,429,556.72	0.00		0.00
202106	6	3	601	60166995411	3,390,787.44	265,837.00	3,124,950.44	0.00		0.00
202105	6	3	601	60166995411	1,695,393.72	265,837.00	1,429,556.72	0.00		0.00
202104	6	3	601	60166995411	1,695,393.72	265,837.00	1,429,556.72	0.00		0.00
202103	6	3	601	60166995411	1,695,393.72	265,837.00	1,429,556.72	0.00		0.00
202102	6	3	601	60166995411	1,695,393.72	265,837.00	1,429,556.72	0.00		0.00
202101	6	3	601	60166995411	1,695,393.72	265,837.00	1,429,556.72	0.00		0.00
202012	6	3	601	60166995411	1,668,530.38	263,137.00	1,405,393.38	0.00		0.00
202011	6	3	601	60166995411	3,337,060.76	263,137.00	3,073,923.76	0.00		0.00
202010	6	3	601	60166995411	1,668,530.38	263,137.00	1,405,393.38	0.00		0.00
202009	6	3	601	60166995411	1,668,530.38	263,137.00	1,405,393.38	0.00		0.00
202008	6	3	601	60166995411	1,668,530.38	263,137.00	1,405,393.38	0.00		0.00
202007	6	3	601	60166995411	1,668,530.38	263,137.00	1,405,393.38	0.00		0.00
202006	6	3	601	60166995411	3,337,060.76	263,137.00	3,073,923.76	0.00		0.00
202005	6	3	601	60166995411	1,668,530.38	263,137.00	1,405,393.38	0.00		0.00
202004	6	3	601	60166995411	1,668,530.38	263,137.00	1,405,393.38	0.00		0.00
202003	6	3	601	60166995411	1,668,530.38	263,137.00	1,405,393.38	0.00		0.00
202002	6	3	601	60166995411	1,668,530.38	263,137.00	1,405,393.38	0.00		0.00
202001	6	3	601	60166995411	1,700,630.38	263,137.00	1,437,493.38	0.00		0.00
201912	6	3	601	60166995411	1,607,447.38	289,137.00	1,318,310.38	0.00		0.00
201911	6	3	601	60166995411	3,214,894.76	289,137.00	2,925,757.76	0.00		0.00
201910	6	3	601	60166995411	1,607,447.38	569,585.00	1,037,862.38	0.00		0.00
201909	6	3	601	60166995411	1,607,447.38	569,585.00	1,037,862.38	0.00		0.00
201908	6	3	601	60166995411	1,607,447.38	569,585.00	1,037,862.38	0.00		0.00
201907	6	3	601	60166995411	1,607,447.38	569,585.00	1,037,862.38	0.00		0.00
201906	6	3	601	60166995411	3,214,894.76	569,585.00	2,645,309.76	0.00		0.00
201905	6	3	601	60166995411	1,607,447.38	569,585.00	1,037,862.38	0.00		0.00
201904	6	3	601	60166995411	1,607,447.38	569,585.00	1,037,862.38	0.00		0.00
201903	6	3	601	60166995411	1,607,447.38	569,585.00	1,037,862.38	0.00		0.00
201902	6	3	601	60166995411	1,607,447.38	548,312.00	1,059,135.38	0.00		0.00
201901	6	3	601	60166995411	1,607,447.38	548,312.00	1,059,135.38	0.00		0.00
201812	6	3	601	60166995411	1,557,905.97	542,412.00	1,015,493.97	0.00		0.00
201811	6	3	601	60166995411	3,115,811.94	542,412.00	2,573,399.94	0.00		0.00
201810	6	3	601	60166995411	1,557,905.97	542,412.00	1,015,493.97	0.00		0.00
201809	6	3	601	60166995411	1,557,905.97	542,412.00	1,015,493.97	0.00		0.00
201808	6	3	601	60166995411	1,557,905.97	542,412.00	1,015,493.97	0.00		0.00
201807	6	3	601	60166995411	1,557,905.97	542,412.00	1,015,493.97	0.00		0.00
201806	6	3	601	60166995411	3,115,811.94	542,412.00	2,573,399.94	0.00		0.00
201805	6	3	601	60166995411	1,557,905.97	542,412.00	1,015,493.97	0.00		0.00
201804	6	3	601	60166995411	1,557,905.97	542,412.00	1,015,493.97	0.00		0.00
201803	6	3	601	60166995411	1,557,905.97	542,412.00	1,015,493.97	0.00		0.00
201802	6	3	601	60166995411	1,557,905.97	584,563.00	973,342.97	0.00		0.00
201801	6	3	601	60166995411	1,557,905.97	584,563.00	973,342.97	0.00		0.00
201712	6	3	601	60166995411	1,496,691.30	577,263.00	919,428.30	0.00		0.00
201711	6	3	601	60166995411	2,993,382.60	577,263.00	2,416,119.60	0.00		0.00
201710	6	3	601	60166995411	1,496,691.30	577,263.00	919,428.30	0.00		0.00
201709	6	3	601	60166995411	1,496,691.30	577,263.00	919,428.30	0.00		0.00
201708	6	3	601	60166995411	1,496,691.30	577,263.00	919,428.30	0.00		0.00
201707	6	3	601	60166995411	1,496,691.30	577,263.00	919,428.30	0.00		0.00
201706	6	3	601	60166995411	2,993,382.60	577,263.00	2,416,119.60	0.00		0.00
201705	6	3	601	60166995411	1,496,691.30	577,263.00	919,428.30	0.00		0.00
201704	6	3	601	60166995411	1,496,691.30	607,263.00	889,428.30	0.00		0.00
201703	6	3	601	60166995411	1,496,691.30	607,263.00	889,428.30	0.00		0.00
201702	6	3	601	60166995411	1,496,691.30	607,263.00	889,428.30	0.00		0.00
201701	6	3	601	60166995411	1,496,691.30	502,191.00	994,500.30	0.00		0.00
201612	6	3	601	60166995411	1,415,310.92	490,791.00	924,519.92	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201611	6	3	601	60166995411	2,830,621.84	490,791.00	2,339,830.84	0.00		0.00
201610	6	3	601	60166995411	1,415,310.92	490,791.00	924,519.92	0.00		0.00
201609	6	3	601	60166995411	1,415,310.92	490,791.00	924,519.92	0.00		0.00
201608	6	3	601	60166995411	1,415,310.92	490,791.00	924,519.92	0.00		0.00
201607	6	3	601	60166995411	1,415,310.92	415,827.00	999,483.92	0.00		0.00
201606	6	3	601	60166995411	2,830,621.84	415,827.00	2,414,794.84	0.00		0.00
201605	6	3	601	60166995411	1,415,310.92	415,827.00	999,483.92	0.00		0.00
201604	6	3	601	60166995411	1,415,310.92	415,827.00	999,483.92	0.00		0.00
201603	6	3	601	60166995411	1,415,310.92	415,827.00	999,483.92	0.00		0.00
201602	6	3	601	60166995411	1,415,310.92	533,508.00	881,802.92	0.00		0.00
201601	6	3	601	60166995411	1,415,310.92	533,508.00	881,802.92	0.00		0.00
201512	6	3	601	60166995411	1,325,569.84	521,008.00	804,561.84	0.00		0.00
201511	6	3	601	60166995411	2,651,139.68	521,008.00	2,130,131.68	0.00		0.00
201510	6	3	601	60166995411	1,325,569.84	521,008.00	804,561.84	0.00		0.00
201509	6	3	601	60166995411	1,325,569.84	521,008.00	804,561.84	0.00		0.00
201508	6	3	601	60166995411	1,325,569.84	521,008.00	804,561.84	0.00		0.00
201507	6	3	601	60166995411	1,325,569.84	521,008.00	804,561.84	0.00		0.00
201506	6	3	601	60166995411	2,651,139.68	521,008.00	2,130,131.68	0.00		0.00
201505	6	3	601	60166995411	1,325,569.84	521,008.00	804,561.84	0.00		0.00
201504	6	3	601	60166995411	1,325,569.84	521,008.00	804,561.84	0.00		0.00
201503	6	3	601	60166995411	1,325,569.84	521,008.00	804,561.84	0.00		0.00
201502	6	3	601	60166995411	1,325,569.84	521,008.00	804,561.84	0.00		0.00
201501	6	3	601	60166995411	1,325,569.84	521,008.00	804,561.84	0.00		0.00
201412	6	3	601	60166995411	1,278,766.97	514,508.00	764,258.97	0.00		0.00
201411	6	3	601	60166995411	2,557,533.94	514,508.00	2,043,025.94	0.00		0.00
201410	6	3	601	60166995411	1,278,766.97	514,508.00	764,258.97	0.00		0.00
201409	6	3	601	60166995411	1,278,766.97	514,508.00	764,258.97	0.00		0.00
201408	6	3	601	60166995411	1,278,766.97	514,508.00	764,258.97	0.00		0.00
201407	6	3	601	60166995411	1,278,766.97	514,508.00	764,258.97	0.00		0.00
201406	6	3	601	60166995411	2,557,533.94	514,508.00	2,043,025.94	0.00		0.00
201405	6	3	601	60166995411	1,278,766.97	514,508.00	764,258.97	0.00		0.00
201404	6	3	601	60166995411	1,278,766.97	371,201.00	907,565.97	0.00		0.00
201403	6	3	601	60166995411	1,278,766.97	371,201.00	907,565.97	0.00		0.00
201402	6	3	601	60166995411	1,278,766.97	371,201.00	907,565.97	0.00		0.00
201401	6	3	601	60166995411	1,278,766.97	371,201.00	907,565.97	0.00		0.00
201312	6	3	601	60166995411	1,254,431.01	367,701.00	886,730.01	0.00		0.00
201311	6	3	601	60166995411	2,508,862.02	367,701.00	2,141,161.02	0.00		0.00
201310	6	3	601	60166995411	1,254,431.01	367,701.00	886,730.01	0.00		0.00
201309	6	3	601	60166995411	1,254,431.01	367,701.00	886,730.01	0.00		0.00
201308	6	3	601	60166995411	1,254,431.01	367,701.00	886,730.01	0.00		0.00
201307	6	3	601	60166995411	1,254,431.01	367,701.00	886,730.01	0.00		0.00
201306	6	3	601	60166995411	2,508,862.02	367,701.00	2,141,161.02	0.00		0.00
201305	6	3	601	60166995411	1,254,431.01	367,701.00	886,730.01	0.00		0.00
201304	6	3	601	60166995411	1,254,431.01	367,701.00	886,730.01	0.00		0.00
201303	6	3	601	60166995411	1,254,431.01	367,701.00	886,730.01	0.00		0.00
201302	6	3	601	60166995411	1,254,431.01	175,600.00	1,078,831.01	0.00		0.00
201301	6	3	601	60166995411	1,254,431.01	175,600.00	1,078,831.01	0.00		0.00
201212	6	3	601	60166995411	1,224,551.94	171,500.00	1,053,051.94	0.00		0.00
201211	6	3	601	60166995411	2,449,103.88	171,500.00	2,277,603.88	0.00		0.00
201210	6	3	601	60166995411	1,224,551.94	171,500.00	1,053,051.94	0.00		0.00
201209	6	3	601	60166995411	1,224,551.94	171,500.00	1,053,051.94	0.00		0.00
201208	6	3	601	60166995411	1,224,551.94	171,500.00	1,053,051.94	0.00		0.00
201207	6	3	601	60166995411	1,224,551.94	171,500.00	1,053,051.94	0.00		0.00
201206	6	3	601	60166995411	2,449,103.88	171,500.00	2,277,603.88	0.00		0.00
201205	6	3	601	60166995411	1,224,551.94	171,500.00	1,053,051.94	0.00		0.00
201204	6	3	601	60166995411	1,224,551.94	171,500.00	1,053,051.94	0.00		0.00
201203	6	3	601	60166995411	1,224,551.94	171,500.00	1,053,051.94	0.00		0.00
201202	6	3	601	60166995411	1,224,551.94	171,500.00	1,053,051.94	0.00		0.00
201201	6	3	601	60166995411	1,224,551.94	171,500.00	1,053,051.94	0.00		0.00
201112	6	3	601	60166995411	1,180,518.60	165,300.00	1,015,218.60	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201111	6	3	601	60166995411	2,361,037.20	165,300.00	2,195,737.20	0.00		0.00
201110	6	3	601	60166995411	1,180,518.60	165,300.00	1,015,218.60	0.00		0.00
201109	6	3	601	0	1,180,518.60	141,700.00	1,038,818.60	0.00		0.00
201108	6	3	601	60166995411	1,180,518.60	141,700.00	1,038,818.60	0.00		0.00
201107	6	3	601	60166995411	1,180,518.60	141,700.00	1,038,818.60	0.00		0.00
201106	6	3	601	60166995411	2,361,037.20	141,700.00	2,219,337.20	0.00		0.00
201105	6	3	601	60166995411	1,180,518.60	141,700.00	1,038,818.60	0.00		0.00
201104	6	3	601	60166995411	7,811,538.60	800,200.00	7,011,338.60	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 601 4227422

Página Web: www.fopep.gov.co

Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama - Bogotá



Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante

Usuario Solicitante: MHnovalle
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01
NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Fecha y Hora Sistema: 2022-12-04-10:44 a. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	381060022	Fecha Registro:	2022-11-25	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	527022	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2022-11-30	Código de Referencia:	04500049100381060022		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00	
Valor Bruto:	3.621.000,00	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	3.621.000,00	Saldo x Pagar:	0,00	

VALORES PAGADOS									
TRM Pago		Valor Bruto	3.621.000,00	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	3.621.000,00	Moneda Base Compra	Valor MBC

REINTEGROS					
Números				No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO					
Identificación:	41731022	Razón Social:	LUZBELY BECERRA MALDONADO		Medio de Pago: Abono en cuenta

CUENTA BANCARIA							
Número:	0550473400067491	Banco:	BANCO DAVIVIENDA S.A.		Tipo:	Ahorro	Estado: Activa
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE			
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN				Número:	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO
						Fecha:	2022-11-25

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS												
	Nación	10	CSF	3.621.000,00	0,00	3.621.000,00				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2022-11-26	3.621.000,00	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)